



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 77 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200021100	Ejecutivo	Dinamica Empaques E Impresos S.A.S.	Jhon De Jesus Gomez Noreña	13/05/2021	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120210006100	Ejecutivo Conexo	Jose Manuel Rodriguez Buritica	Oscar Alonso Velilla Gomez	13/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud
05376311200120210000700	Ejecutivo Singular	Juan Camilo Aristizabal Muñoz	Maderfinc Sas, Hector Dario Arbelez Saldarriaga	13/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Atiende Peticiones Repone Decisión Revoca Mandamiento De Pago
05376311200120180029800	Ordinario	Gregorio Antonio Escudero Valencia	La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones, Cueros Y Diseos S.A.S.	13/05/2021	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5330197-44fd-484c-966f-b8e39aed59fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 77 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022600	Ordinario	Yeini Marcela Maya Morales	Corporacion Hacienda Fizebad	13/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Señala Fecha Para Continuar Audiencia
05376311200120210010100	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas, Angela Maria Palacio Naranjo Y Otro	13/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120210010200	Procesos Ejecutivos	Soflex Sas	Simon Manjarres Meneses	13/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120190025500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Juan Felipe Cardona Lopez	13/05/2021	Auto Requiere - Demandado

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5330197-44fd-484c-966f-b8e39aed59fc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GREGORIO ANTONIO ESCUDERO VALENCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00298 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

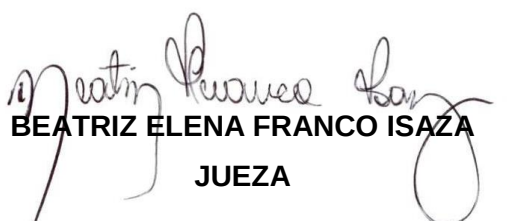
Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, aportó constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal dirigida al Sr. YIRAN DE JESÚS GIL GILRALDO, empero, dentro del término concedido, el mismo no estableció comunicación con este Despacho a efectos de informar el canal digital donde recibe notificaciones; se requiere a la parte demandante, a través de sus apoderado judicial, para que proceda a realizar la citación por aviso para notificación personal, con la advertencia que si no comparecen se les designará Curador Ad Litem que represente sus intereses.

De igual manera, se requiere nuevamente al mismo profesional del derecho, para que proceda a realizar la citación para diligencia de notificación personal de los Sres. JUAN CARLOS PÉREZ GRAJALES y NOEL PÉREZ GRAJALES, en la forma indicada por este Despacho en auto del 07 de octubre de 2020.

Se pone a disposición del interesado los formatos para llevar a cabo las citaciones mencionadas, los cuales deberán solicitarse a la dirección electrónica de este Despacho.

Lo anterior, so pena de dar aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.P.L y la S.S., ordenando el archivo de las diligencias por contumacia.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2





JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00255 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDADO

En la etapa procesal correspondiente al decreto de pruebas surtida en la audiencia desarrollada el día 18 de enero del corriente año, se decretó como prueba a instancia del demandado *“trasladar copia del plano aportado por la parte demandante en el proceso de pertenencia que se tramita en este mismo despacho bajo el Rad.-2019-00245”*

El referido plano es de gran tamaño y esta dependencia judicial no cuenta con la herramienta tecnológica adecuada para su escaneo y digitalización.

Por tal motivo, se requiere al demandado a través de su apoderado judicial, con el propósito de que solicite vía correo electrónico al Despacho, una cita presencial a fin de facilitarle el plano físico para que en el término de tres (3) días a partir de su entrega, proceda con su escaneo, digitalización, y envío al despacho por medio digital.

Efectuado lo anterior, contará con término similar para que solicite nuevamente cita presencial al Despacho a fin de devolver el plano físico.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **077**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



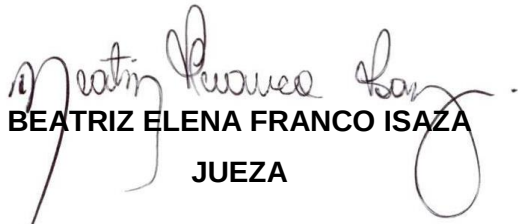
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DINÁMICA EMPAQUES EIMPRESOS S.A.S.
EJECUTADO	JHON DE JESÚS GÓMEZ NOREÑA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00211 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que, en cumplimiento de lo ordenado mediante autos del 02 y 15 de marzo de la corriente anualidad, proceda a indicar a esta dependencia judicial las gestiones adelantadas respecto al Oficio Nro. 006 del 02 de febrero de 2021 con destino a Bancolombia para materializar la medida cautelar decretada en este trámite. Dicha carga procesal deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida dicha medida cautelar y procederse con la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **077**, el cual se fija virtualmente el día **14 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



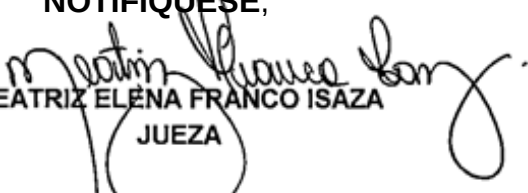
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante	YEINI MARCELA MAYA MORALES
Demandado	CORPORACION HACIENDA FIZEBAD
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00226 00
Procedencia	Reparto
Asunto	SEÑALA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA

El día de ayer doce (12) de mayo del corriente año, se dio inicio a la audiencia de que trata el art. 72 del CPTSS, en el proceso laboral de única instancia de la referencia, la cual se suspendió al medio día y se anunció en la audiencia que su reanudación sería a las 2:00 p.m.

Sin embargo, en este intervalo, se tuvo conocimiento del fallecimiento del Dr. JORGE MARIO CENTELLAS, Juez Segundo Laboral del Circuito de Medellín, quien no solamente fue compañero de Universidad de la Titular del Despacho, sino también compañero de trabajo, por lo que la Suscrita Funcionaria se sintió afectada emocionalmente lo le impidió continuar con la audiencia en la hora programada. Esta situación fue dada a conocer telefónicamente a los apoderados de las partes por medio de la Secretaría del Despacho, por lo que es necesario señalar nueva fecha para continuar con la audiencia en el presente proceso.

En este orden de ideas, se señala el día veinte (20) del presente mes y año a las 9:00 a.m., para dar continuación a la referida audiencia, en la cual solo falta por evacuar las etapas de alegatos de conclusión y fallo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 077, el cual se fija virtualmente el día 14 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 26 de abril de los corrientes, aportó constancias de entrega de la notificación electrónica a los ejecutados, en razón de lo cual, solicitó prescindir del término concedido a los mismos para el ingreso al expediente digital. De igual manera le manifiesto que, el apoderado de los ejecutados, en memorial de la misma fecha, presentó pronunciamiento frente al memorial que describió el traslado del recurso de reposición por él incoado. Finalmente le indico que, el apoderado de la parte ejecutante, en memorial de fecha 29 de abril de los corrientes, solicitó no tener en cuenta el anterior pronunciamiento. Todos estos memoriales fueron remitidos de manera simultánea a la contraparte. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ
EJECUTADO	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALDARRIAGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00007 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ATIENDE PETICIONES – REPONE DECISIÓN – REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la constancia secretarial que antecede, en lo atinente a la petición del procurador judicial de la parte ejecutante, si bien se prueba por este que la notificación de los ejecutados se dio en debida forma a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente digital, no encuentra mérito alguno esta funcionaria judicial para dejar sin efectos la decisión emitida en auto del 23 de abril de la corriente anualidad, en la que se tuvo notificados por conducta concluyente a los ejecutados y se les concedió el término de tres días para solicitar en la dirección electrónica de este Despacho que se les suministrase el enlace del expediente digital, por cuanto para ese momento esta dependencia desconocía totalmente el trámite de notificación efectuado

a los mismos. Ello aunado a que no tiene ningún fin práctico prescindir del término de los tres días, pues para esta calenda el mismo se encuentra vencido, y en todo caso el término de traslado de la demanda, en el evento en que se resuelva de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por los ejecutados, solo comenzará a correr una vez notificación dicha decisión.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el pronunciamiento del apoderado de la parte ejecutada respecto al memorial que describió el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la réplica al mismo realizada por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho no atenderá dichas peticiones, por cuanto no hay sustento legal que autorice a los mismos para presentar nuevos pronunciamientos, una vez vencido el término de traslado del mencionado recurso.

Atendido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se libró mandamiento de pago el presente trámite.

El memorialista encaminó su recurso en dos vías, así:

1. Hechos constitutivos de excepciones previas:

Expresa el recurrente que, conforme 442, numeral 3° del C.G.P., cualquier evento que constituya una excepción previa al interior del proceso ejecutivo deberá ser alegado mediante recurso de reposición, y en tal sentido el artículo 100, numeral 4 del mismo estatuto procesal consagra como causal de dicha excepción la de *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

Conforme a lo anterior, argumenta que, la parte ejecutante ha iniciado un proceso en contra del señor HECTOR DARÍO ARBELÁEZ y la sociedad MADERFINC S.A.S., con la finalidad de obtener el cumplimiento de una supuesta obligación de hacer contenida en acta de conciliación celebrada

ante el Centro de Conciliación de la UPB, el 18 de octubre de 2018, y para conformar el título ejecutivo, que anunció como complejo, aporta igualmente copia del informe de interventoría del mes de junio de 2018, del que se hace alusión en el acta de conciliación mencionada.

Continúa informando que, en el acta de conciliación indicada el Sr. HECTOR DARÍO ARBELÁEZ, se comprometió a dar cumplimiento a los puntos acordados, de la siguiente manera:

“PUNTOS CONCILIADOS. El señor HECTOR DARIO ARBELAEZ SALDARRIAGA, y MADERFINC S.A.S., en calidad de garante del señor HECTOR DARÍO ARBELAEZ SALDARRIAGA y se obliga en favor del señor JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ...”

Lo que implica que, el Sr. ARBELÁEZ, en su calidad de representante legal suplente, obligó a la sociedad ejecutada a garantizar la ejecución de obligaciones personales por él contraídas, es decir, a realizar las reparaciones o adecuaciones contenidas en el informe elaborado por CONVIAS en el mes de junio de 2018 en favor del aquí ejecutante, y para tal efecto se suscribió el acta de conciliación por los intervinientes, actuando el Sr. ARBELÁEZ en su doble condición de representante legal de la sociedad y como personal natural a título personal.

No obstante, se pasó por alto que, dentro de las facultades otorgadas al representante legal de la sociedad MADERFINC S.A.S. y que se observa claramente en el certificado de existencia y representación legal que se aporta con la demanda (documento público y oponible frente a terceros), se encuentra consagrada la prohibición a los representantes legales y demás administradores de la sociedad de *“...obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales”*.

Así las cosas, resulta evidente que, el señor ARBELAEZ, como representante legal suplente de la sociedad ejecutada MADERFINC S.A.S., no podía obligarla a servir de garante de las obligaciones adquiridas a título personal. De donde se sigue que, si la sociedad no contaba con la

capacidad para obligarse a garantizar obligaciones de su representante legal, en la forma en que se dispuso en el acta de conciliación base de ejecución, lo que era de conocimiento para las partes intervinientes, incluida la conciliadora, por la publicidad que de dicha prohibición consta en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, mucho menos tendrá la capacidad para comparecer a este proceso ejecutivo como ejecutada, por su inexistente calidad de garante, circunstancia esta, que configura la causal de excepción previa consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

Finaliza diciendo que, de no ser consideradas dichas circunstancias como causales de la excepción previa propuesta, no puede perderse de vista que al proceso no se aportó la autorización de la Asamblea de Accionistas para que el representante legal suplente designara como garante de sus propias obligaciones a la sociedad ejecutada, razón por la cual, para que el título ejecutivo se encuentre completo deberá contarse con tal autorización, la cual brilla por su ausencia, por la simple razón de que esta no existe, y en consecuencia el mandamiento de pago no puede librarse en contra de la sociedad MADERFINC S.A.S, debiendo revocarse el mismo en este sentido.

2. Defectos formales del título ejecutivo:

En este aspecto informa que, la obligación de hacer que por esta vía se demanda, se sustenta en un título ejecutivo complejo, conformado por el acta de conciliación del mes de octubre de 2018 y el informe de interventoría del mes de junio de 2018, con base en los cuales se libra mandamiento de pago, empero, considera que dicho título no presta mérito ejecutivo, toda vez que se encuentra incompleto, ello por cuanto existen obligaciones de ambas partes que deben corroborarse para poder constituir un título ejecutivo complejo, como pasa a explicar:

El acta de conciliación, a más de las obligaciones presuntamente incumplidas por el Sr. HÉCTOR ARBELÁEZ, contemplaba igualmente la verificación de una serie de requisitos a cargo de la parte ejecutante, para que dichas obligaciones efectivamente fueran exigibles por esta vía, como lo fueron: 1.

Designar de manera unilateral un interventor para la ejecución de las adecuaciones bajo su costo. 2. Reconocer y pagar al señor ARBELAEZ la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), el 21 de diciembre de 2018 en la cuenta corriente de Bancolombia No. 29202156197.

Empero lo anterior, al proceso no se aportó constancia de haberse llevado a cabo la interventoría durante la ejecución de las adecuaciones de la obra, es decir, entre el mes de noviembre de 2018 y marzo de 2019, pudiéndose de esta manera verificar las obligaciones de hacer, por cuanto una interventoría de un proyecto está concebida para vigilar la ejecución de una obra hasta el momento de la entrega, y no el estado posterior de la misma, como pasa en este caso que se aportan al proceso informes sin firma con membrete de Conintec S.A.S. de los meses de agosto y septiembre de 2020, es decir más de dos años y medio después de haberse cumplido el periodo de la entrega.

Resalta igualmente que, tampoco se acompaña como documento integrante para el título complejo, constancia de pago a favor de HÉCTOR ARBELÁEZ, en los términos del acta de conciliación, es decir, la suma de \$20.000.000 para el 21 de diciembre de 2018, época en la que se estaban aún ejecutando las obligaciones de hacer.

De lo anterior concluye que, para solicitar la ejecución de las obligaciones de hacer supuestamente incumplidas por el Sr. HÉCTOR ARBELÁEZ, no bastaba con acompañarse el acta de conciliación del 18 de octubre de 2018, y el informe del mes de junio de 2018, sino también los documentos, comprobantes o constancias, con las cuales se acreditara la realización de una interventoría durante la ejecución de las adecuaciones entre noviembre de 2018 y marzo de 2019, así como el comprobante de pago de \$20.000.000 que debía realizarse el 21 de diciembre de 2018. Reiterando además que, como requisito formal, debía contarse con la autorización expresa de la Asamblea de Accionistas donde se le permitiera al señor HECTOR ARBELAEZ obligar a la sociedad MADERFINC S.A.S., en tal razón en el presente evento no podía librarse mandamiento de pago, pues el título ejecutivo resulta incompleto.

En consecuencia, considera que el mandamiento de pago debe ser revocado por no cumplirse con los requisitos formales necesarios para ejecutarse las obligaciones de hacer en contra de los ejecutados, y en especial frente a la sociedad MADERFINC S.A.S. por no tener capacidad para obligarse.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, en la forma establecida el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, aplicable a esta clase de actuaciones, por cuanto la parte ejecutada cumplió con su deber legal de remitir el escrito del recurso a la dirección electrónica del apoderado del ejecutante. Estando dentro del término legal, la parte ejecutante procedió a descorrer el traslado del recurso, en los siguientes términos:

En lo atiente a la excepción previa propuesta por el recurrente, considera el procurador judicial del ejecutante que, los argumentos para proponer la misma son totalmente desacertados, pues la excepción previa de *incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, se circunscribe a aspectos de naturaleza procesal, y, de ninguna manera, guarda relación con aspectos sustanciales como los que trae el apoderado de la parte ejecutada en su argumentos, que por demás considera temerarios.

En lo atinente a la capacidad para ser parte, precisa *que la misma hace referencia a la aptitud de un sujeto para ser titular de derechos y obligaciones en un escenario procesal*, razón por la cual, tratándose de una sociedad legalmente constituida, como es el caso de MADERFINC S.A.S., por su calidad de persona jurídica, la misma cuenta con capacidad para ser parte en un proceso judicial. Para el sustento de su tesis hace referencia al artículo 53 del C.G.P y a un aparte jurisprudencial de la Sentencia de fecha 8 de agosto de 2001 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Ahora bien, en lo que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, indica que la misma hace referencia a *la aptitud del sujeto para ejecutar las actuaciones procesales dentro del trámite judicial*, reseñando para tal efecto

el artículo 54 idem y la Sentencia de fecha 15 de julio de 2008 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para concluir que, en tratándose de personas jurídicas, respecto de las cuales es posible acreditar su existencia y representación, las mismas tienen capacidad para comparecer al proceso por conducto de sus representantes legales, y específicamente en el caso que nos ocupa la sociedad MADERFINC S.A.S., goza de plena capacidad para comparecer a este proceso, por cuanto desde la presentación de la demanda, se acreditó su existencia y representación legal como persona jurídica.

De otra parte, en el aspecto atinente a la representación en el proceso, manifiesta que, *la misma guarda estrecha relación con la capacidad para comparecer, y alude a aquellos eventos en los cuales, la parte, por no poder comparecer por sí misma al proceso, debe hacerlo por intermedio de quien es su vocero legal y/o asistida por un profesional del derecho debidamente facultado para tal fin*, en razón de lo cual solo se puede predicar la indebida representación en los eventos en que el sujeto procesal comparece de manera directa no estando habilitado para ello, o comparece a través de quien no es su representante o no está debidamente facultado para asistir al proceso y por tratarse de un aspecto meramente procesal, solo es posible analizar la debida o indebida representación en el momento en que interviene la parte en el proceso.

En dicho sentido indica que, en el caso concreto, la sociedad MADERFINC S.A.S. tomó la decisión de comparecer al proceso, por conducto de su representante legal, ANA MARÍA PRIETO CORREA, quien otorgó poder especial en debida forma al abogado que ahora la representa, de donde queda claro que no se presenta en este evento ninguno de los supuestos de indebida representación de dicha entidad, por cuanto no solo se encuentra acreditada su existencia y representación legal, sino que además compareció al proceso por su vocero legal inscrito en el registro mercantil.

Con base en sus argumentos solicita a este Despacho declarar no probada la excepción previa propuesta y condenar en costas a la parte ejecutada.

Ahora bien, en lo referente a la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo alegadas por el recurrente, el vocero judicial de la parte ejecutante, luego de hacer referencia al contenido del artículo 422 del C.G.P y a la ley 640 de 2001, manifiesta que, el presente juicio se promovió tomando como título ejecutivo el acta de conciliación de fecha 18 de octubre de 2018 suscrita entre JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ, HÉCTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA y la sociedad MADERFINC S.A.S. y que contrario a lo afirmado por el recurrente no estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, pues la obligación clara, expresa y exigible se encuentra contenida de manera integral en un solo documento, cual es, el acta de conciliación, pues como se dejó constancia en la misma, el informe técnico presentado por Convías, de fecha junio de 2018, no se trata de un documento independiente o aislado, sino que por disposición expresa de las mismas partes hace parte integral de esta.

Continúa informando que, el acta de conciliación base de recaudo cumple con todos los requisitos formales, conforme al artículo 1° de la Ley 640 de 2001, tal y como tuvo oportunidad de verificarlo este Despacho al momento de librar el mandamiento de pago, por lo que, los supuestos defectos advertidos por el recurrente no guardan relación con los requisitos formales del título y no dan lugar a la revocatoria del mandamiento de pago.

Afirma que, el argumento según el cual la exigibilidad del título se encuentra condicionada a la ejecución de unos actos por parte de su representado, es totalmente errada, por cuanto de la lectura del acta de conciliación se puede concluir que la obligación en cabeza de los ejecutados no se sometió a ninguna condición, por el contrario, si se fijó un plazo para su ejecución, el cual se encuentra incumplido.

De la misma manera argumenta que, las supuestas obligaciones en cabeza de su representado, no tienen la connotación de exigibles y de ninguna manera comprometen la exigibilidad de la obligación de hacer contenida en la orden de apremio, por cuanto el pago de las sumas de dinero se condicionó a la entrega de las obras, lo que a la fecha continua sin ocurrir. Y de igual manera como no se ha ejecutado la obligación en cabeza de los

convocados al proceso, no se ha hecho exigible a la fecha la obligación de designar un interventor para la supervisión técnica de las obras.

Aúna a lo anterior que, la ley no contempla como requisito formal del título ejecutivo, acta de conciliación, que a la misma deba acompañarse Acta alguna de Asamblea de Accionistas de una sociedad, por lo tanto, lo aducido en este sentido obedece a cuestionamientos sustanciales del apoderado de la parte recurrente, carentes de acierto legal.

Concluye diciendo que, el título ejecutivo contenido en el acuerdo conciliatorio goza de plena validez, eficacia y oponibilidad, y no existe pronunciamiento alguno de autoridad competente que declare lo contrario; de tal forma que el mismo tal y como fue aprobado por el conciliador se reputa vinculante para las partes y con el lleno de los requisitos legales y en tales circunstancias solicita a este Despacho confirmar la providencia recurrida.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la parte ejecutada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso de reposición propuesto y dado que el mismo se encamina, por un lado, a que se declare probada una excepción previa y por otro a la revocatoria del mandamiento de pago por ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, es del caso poner de presente el contenido del artículo 430 del C.G.P que en lo que interesa a este trámite señala: *“Mandamiento Ejecutivo. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”*

De igual manera, debemos tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 442 ibídem numeral 3º, que es del siguiente tenor: *“Excepciones. (...) “3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)”*

En el presente caso, el procurador judicial de la pasiva, a través de recurso de reposición contra el mandamiento del pago deprecia como previa la excepción consagrada en el numeral 4º del artículo 100 Estatuto Procesal General, cual es, la *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, argumentando básicamente que, la misma se encuentra configurada en este proceso, por cuanto el Sr. HÉCTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, en su calidad de representante legal suplente, comprometió la responsabilidad de la sociedad MADERFINC S.A.S., como garante de las obligaciones contraídas en el acta de conciliación de fecha 18 de octubre de 2018, sin autorización legal para ello, con lo cual es evidente que dicha sociedad no cuenta con la capacidad para comparecer válidamente a este proceso.

Empero lo anterior, encuentra este Despacho equivocados los argumentos del recurrente para sustentar la excepción previa propuesta, por cuanto y como bien lo advierte el apoderado de la parte ejecutante al descorrer el traslado del recurso de reposición, la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, no hace relación a aspectos de orden sustancial, como aquellos que se alega en el recurso, sino que su configuración y análisis se circunscribe a aspectos de orden procesal, por cuanto la misma se configura cuando al interior de un proceso puede verificarse con exactitud que una de las partes o ambas carecen de aptitud legal para comparecer al proceso, o se encuentran indebidamente representadas al interior de este, cuando por su calidad no puede comparecer al juicio por si mismas; lo que de suerte no ocurre en el presente evento, toda vez que del certificado de existencia y representación legal que

se acompañó con la demanda puede advertirse perfectamente que MADERFINC S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada legalmente constituida y cuenta con personería jurídica debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, razón por la cual la misma puede hacerse parte en cualquier proceso judicial, conforme lo dispone el artículo 53 del C.G.P.. Ahora bien, en lo atiente a la representación, al tratarse de una persona jurídica que no puede comparecer por si misma al proceso, tenemos que, en la presente actuación dicha sociedad se encuentra representada por la Sra. ANA MARÍA PRIETO CORREA, quien funge como representante legal, conforme al certificado de existencia antes aludido, siendo esta quien confirió poder al Dr. MARTIN GIOVANI ORREGO, para ejercer la defensa de la sociedad tantas veces mencionada.

Asimismo, cabe recordar al recurrente que, las excepciones previas están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales, de manera tal que una vez subsanadas las mismas, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias de cada juicio, y no emitir pronunciamientos de orden declarativo frente a los negocio jurídicos celebrados por las partes, que constituyen prueba dentro del proceso o concretamente en el presente caso, son la base de la ejecución.

En consecuencia, es dable concluir que la excepción previa de *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, en la forma propuesta por el apoderado de la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad, por lo que se denegará la misma por improcedente.

Ahora bien, plantea el recurrente en la segunda premisa de su recurso de reposición que, el título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago en el presente trámite, al tratarse de un título ejecutivo complejo, adolece de algunos requisitos formales, a saber: i) el informe de interventoría durante la ejecución de las obras de adecuación, a través del interventor que debía designar la parte ejecutante, ii) el comprobante de pago de \$20.000.000 que debía cancelar el ejecutante mediante consignación en la cuenta corriente de Bancolombia No. 29202156197, a nombre del Sr. HÉCTOR DARÍO ARBELÁEZ, el 21 de diciembre de 2018; y iii) la

autorización de la Asamblea de Accionistas para obligar a la sociedad ejecutada a intervenir como garante de las obligaciones adquiridas por el Sr. ARBELÁEZ.

Para desatar esta inconformidad, es del caso referir que esta dependencia judicial libró orden de apremio, con base en un título ejecutivo complejo, constituido por el acta de acuerdo conciliatorio celebrada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana, el día 18 de octubre de 2018 por las partes trababas en esta litis, así como el informe técnico de CONVIAS de fecha junio de 2018.

En la mencionada Acta se tuvieron como punto conciliados los siguientes:

“El señor HÉCTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, y MADERFINC S.A.S. en calidad de garante del señor HÉCTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA y se obliga a favor del señor JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ, a realizar en la casa de campo en el Lote Nro. 3 de la Parcelación Palma Real, ubicada en el Municipio de Tarso, la corrección de los desperfectos que están señalados en los ítems del informe técnico de CONVIAS S.A.S., más en los términos que este específica, informe que fue aportado por el señor JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ, y que hace parte integrante de este acuerdo conciliatorio así:

- Impermeabilizaciones: Todos los ítems, excepto la impermeabilización de losa para espejos de agua y piscina.
- Cubierta: Todos los ítems.
- Recubrimientos: Todos los ítems.
- Pinturas: Todos los ítems excepto la pintura para espejos de agua.
- Carpintería metálica y madera: Todos los ítems, en donde se aclara que se circunscribe a mantenimiento y no bajo los motivos de rechazo descrito en el informe indicado.
- Urbanismo: Completo.

Estas adecuaciones se realizan en un término de tres meses, como plazo máximo se establece el 30 de marzo de 2019, aclarándose que este término se interrumpirá desde el 21 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019, periodos en los que no se harán intervenciones por vacaciones.

Para el 21 de diciembre de 2018, el inmueble se entregará habitable, libre de herramientas o presencia de obrero alguno, además el señor HÉCTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, se obliga tener terminado y entregado a conformidad para esta fecha el techo, el drywall y las impermeabilizaciones de cubierta y solucionada la humedad del muro que divide la habitación 3 y 4.

El resto de las obras serán entregadas a conformidad el 30 de marzo de 2019.

Las adecuaciones serán realizadas por el señor HECTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, bajo su propia cuenta y respecto de ellos realizara la entrega bajo conformidad de condiciones y especificaciones técnicas verificadas por el interventor designado con una garantía de calidad integral por parte del constructor HECTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, de TRES AÑOS, a partir de la fecha de entrega.

El señor JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ, designara de manera unilateral un interventor para la ejecución de estas adecuaciones, y cuyos honorarios serán asumidos por el señor JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ.

Como contraprestación el señor JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUNOZ, se obliga a reconocer y pagar al señor HECTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, de la siguiente manera VEINTE MILLONES DE PESOS, el 21 de diciembre de 2018, una vez entregadas las obras antes descritas y los CIEN MILLONES DE PESOS restantes a la finalización y entrega a satisfacción del resto de las obras que serán entregadas el 30 de marzo de 2019.

Estas sumas serán canceladas en la cuenta corriente de la cual es titular el señor HECTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, de Bancolombia numero 29202156197

Con el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, las partes se declaran a paz y salvo respecto del Contrato de Obra No. 01032016-1 para la construcción por administración delegada de una casa de campo en el lote No. 3 de la Parcelación Palma Real, ubicada en el Municipio de Tarso, así mismo indemnizado por todo perjuicio Directo o Indirecto, Patrimonial o Extra patrimonial, que se hubiese podido causar como consecuencia de los hechos que dieron origen a la presente conciliación y en consecuencia en forma expresa manifiesta que DESISTEN DE TODA ACCION, a que hubiese lugar”.

Nótese de la transcripción anterior que, del acta de conciliación se desprende una obligación clara, por cuanto no existe discusión alguna frente a los compromisos adquiridos por cada una de las partes respecto a las adecuaciones que deben realizarse en la casa de campo, ubicada en el Lote Nro. 3 de la Parcelación Palma Real, del Municipio de Tarso. Igualmente, dicha obligación es expresa pues quedó consignada de manera nítida en el acta de conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana, el día 18 de octubre de 2018, misma que se encuentra suscrita por las partes, de la cual hace parte integral el informe técnico de CONVIAS de fecha junio de 2018.

Ahora bien, en lo atinente a la exigibilidad de la obligación que estaba a cargo de los ejecutados y que es el punto álgido del presente trámite, si bien y como lo pone de presente el procurador judicial de la parte ejecutante, la misma no fue sometida a condición alguna, y en cambio sí contenía un plazo para su ejecución que a la fecha se encuentra vencido, lo cierto es que, al establecerse entre las partes una obligación bilateral, contenida en un negocio jurídico, como lo es el acuerdo de conciliación, quien pretendiese alegar el incumplimiento de su contraparte, debía necesariamente demostrar su propio cumplimiento.

Ello tiene sustento en el artículo 1609 del C.C. que es del siguiente tenor: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Sobre este punto y por su relevancia, es del caso poner de presente las consideraciones de la sentencia T-451 de 2018, donde la Corte Constitucional rememorado las consideraciones de la sentencia T-537 de 2009, y varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, conoció por vía de revisión acción de tutela donde se alegaba la violación al debido proceso por la parte pasiva en un proceso ejecutivo, donde se le impuso la orden de cumplir la ejecución pese alegar el incumplimiento de las obligaciones recíprocas, conforme al acuerdo de transacción por su contraparte, decidiendo la Alta Corporación de dichas debían dejarse sin efecto, para que en su lugar se analizara el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes. Se transcriben apartes de dichas consideraciones:

“23. El artículo 1609 del Código Civil establece que *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos”*. Esto quiere decir que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley.

Esta Corporación indicó que con esa disposición se busca impedir *“que una de las partes quiera prevalecerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones*

que le incumben”. En la sentencia T-537 de 2009 se pronunció sobre la naturaleza de la excepción de contrato no cumplido, en los siguientes términos:

“El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales¹⁰⁷, prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema “es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia [el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia “...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción... (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246).

24. En reciente jurisprudencia -sentencia de casación SC2307-2018 del 25 de junio de 2018- la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó la importancia de la cláusula contenida en el artículo 1609. Para ello, primero hizo referencia a la figura de la condición resolutoria tácita contenida en el artículo 1546 del Código Civil, en virtud de la cual en los contratos bilaterales el contratante cumplido tiene la facultad de pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones adquiridas.

Al respecto, expuso que *“cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.*

Así pues, en el presente evento si bien este Despacho libró mandamiento de pago a favor del Sr. JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ, por las obligaciones a cargo del Sr. HÉCTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA y la sociedad MADERFINC S.A.S., derivadas del acuerdo de conciliación aludido, lo cierto es que para dicho momento desconocía esta dependencia judicial los pormenores del cumplimiento de la obligación que se imponía en cabeza del mismo ejecutante, esto es, designar de manera unilateral un interventor para la ejecución de las adecuaciones, asumiendo los honorarios de su propio peculio y cancelar la suma de \$120.000.000, de los cuales

20.000.000, se abonarían el 21 de diciembre de 2018, una vez entregadas las obras y los 100.000.000 restantes a la finalización y entrega a satisfacción del resto de las obras el 30 de marzo de 2019.

En el escrito del recurso que ahora se resuelve ha indicado la parte ejecutada que el Sr. ARISTIZABAL MUÑOZ no ha cumplido con las obligaciones que le atañen concretamente con la designación del interventor y el abono de los \$20.000.000, ante lo cual ha argumentado su apoderado judicial al descorrer el traslado del recurso que: *“...las supuestas obligaciones en cabeza de mi representado Juan Camilo Aristizabal Muñoz, que ahora se quieren reputar por supuestamente incumplidas, no tienen la connotación de exigibles y de ninguna manera comprometen la exigibilidad de la obligación de hacer contenida en la orden de apremio. Y es que el pago de sumas de dinero se condicionó a la entrega de las obras, circunstancia que a la fecha continúa sin ocurrir. Igualmente, en la medida en que no se ha ejecutado la obligación de hacer en cabeza de Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga y la sociedad Maderfinc S.A.S., y tampoco han estado prestos a cumplir con la obligación, no se ha hecho exigible a la fecha la obligación de designar un interventor para la supervisión técnica de las obras, pues dichas obras no han sido ejecutadas. Por esta razón, la parte ejecutada tampoco puede acreditar las obras, pues a pesar de que es a ese extremo procesal a quien corresponde probar la supuesta ejecución de su obligación, no tiene elementos para hacerlo, simplemente porque NO ha cumplido con la obligación de hacer que de manera clara, expresa y exigible consta en el título ejecutivo”*.

De lo anterior, puede concluir este Despacho que la parte ejecutante no ha procedido con el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme al acuerdo conciliatorio. En lo atiente al pago de los \$20.000.000, como abono inicial que se debía realizar a favor del Sr. HECTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, es del caso indicar que, dicha obligación aún no se ha hecho exigible en cabeza del Sr. JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ, toda vez que la misma se supeditó a la entrega efectiva del inmueble en condiciones habitables, el día 21 de diciembre de 2018, circunstancia que en el presente caso no se ha llevado a cabo, pues así se manifiesta en la demanda y no fue objeto de prueba en contrario por la pasiva, de donde se sigue que tampoco se ha hecho exigible la cancelación de los \$100.000.000.

Empero, en lo que respecta puntualmente con el nombramiento del interventor para la ejecución de las adecuaciones que están en cabeza de los aquí ejecutados, dicha obligación debía cumplirse por el ejecutante desde el momento mismo del inicio de las adecuaciones, esto es, desde el mes octubre de 2018, cuando se suscribió el acta de acuerdo conciliatorio, pues como bien lo indica el recurrente, dicha interventoría está concebida para vigilar la ejecución de la obra desde su inicio hasta el momento de la entrega a satisfacción y no para la verificación final de la misma, como lo quiere hacer notar la parte ejecutante.

En tales circunstancias y toda vez que en el presente caso se presenta un incumplimiento recíproco de las obligaciones bilaterales contraídas en el acta de conciliación que le sirve de base a la presente ejecución, puede concluir esta dependencia judicial que el Sr. JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ, no estaba legitimado para incoar la presente acción ejecutiva, pues la obligación solo se hará exigible para el mismo en el momento en que demuestre de manera fehaciente que se ha allanado a cumplir con la contraprestación que se impuso a su cargo en la mencionada conciliación.

Corolario de lo anterior, al no cumplir el título ejecutivo con la totalidad de los requisitos formales, específicamente el que atañe a la exigibilidad de la obligación, habrá de reponerse la decisión adoptada en auto del veintiséis (26) de febrero de los corrientes y, en consecuencia, se revocará el mandamiento de pago librado en este trámite.

De igual manera se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos, así como de los derechos económicos, fiduciarios o sumas de dineros en patrimonios autónomos o fideicomisos que sean de propiedad de los ejecutados HÉCTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, y MADERFINC S.A.S., en las entidades financieras mencionadas en numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago. Para cuyo efecto se libraré oficio a las mencionadas entidades. Asimismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con

el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-45362 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad de la sociedad MADERFINC S.A.S. Librando oficio a la mencionada Oficina Registral para que, en caso de haber registrado la medida cancele la misma. Sobre el secuestro nada se dispondrá por cuanto, no se había librado despacho comisorio para tal propósito.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

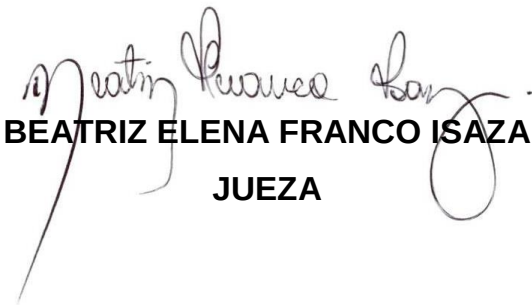
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, se **REVOCA** el mandamiento de pago librado a favor de JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ y en contra HÉCTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, y MADERFINC S.A.S, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos, así como de los derechos económicos, fiduciarios o sumas de dineros en patrimonios autónomos o fideicomisos que sean de propiedad de los ejecutados HÉCTOR DARÍO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, y MADERFINC S.A.S., en las entidades financieras mencionadas en numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago. Líbrese oficio a las mencionadas entidades. Asimismo, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-45362 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad de la sociedad MADERFINC S.A.S. Líbrese oficio a la mencionada Oficina Registral para que, en caso de haber registrado la medida cancele la misma. Sobre el secuestro nada se dispondrá por cuanto, no se había librado despacho comisorio para tal propósito.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **077**, el cual se fija virtualmente el día **14 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

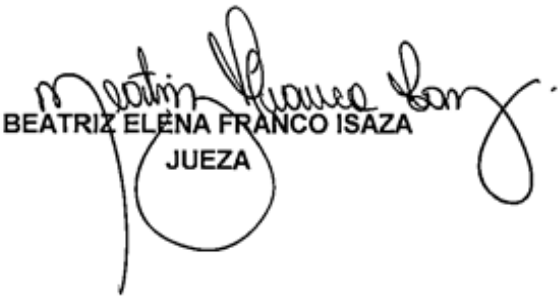
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA
Demandado	OSCAR ALONSO VELILLA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00061 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

El apoderado judicial del demandante allega memorial solicitando que se adecúe el mandamiento de pago, a efectos de incluir como ejecutantes otros comuneros del bien inmueble objeto de litigio, con fundamento en que desistió del recurso de apelación que había interpuesto frente a las pretensiones de cobro de los frutos civiles.

Al respecto, se remite al memorialista al auto proferido el día 3 de mayo del presente año, por medio del cual ante su manifestación de desistir del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda de la referencia, éste quedó en firme, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado por cuanto no fue objeto de recurso alguno

En este orden de ideas, deberá el interesado presentar nuevamente la solicitud de ejecución con los actuales sujetos procesales y pretensiones, sin hacer alusión a la demanda rechazada.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **077**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTANTE
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CONSTRUCTORA GMS S.A.S Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00101 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

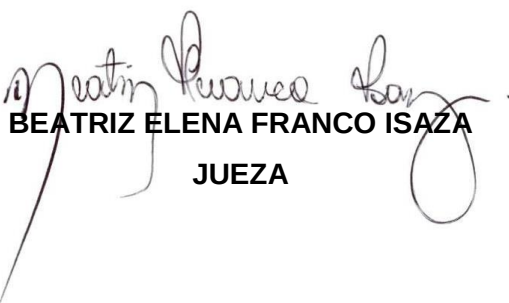
Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el arts. 82 y concordantes del Código General del Proceso, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S., con una vigencia que no supere los 30 días, ello en atención a que el aportado con la demanda fue expedido el 09 de febrero de 2021 y si bien es cierto la ley no fija un término de vigencia de este documento, también lo es que la situación de representación de las personas jurídicas puede variar en cualquier momento, por lo que se requiere que dicha información sea actualizada.
2. Conforme lo dispone el 10 del artículo 82 ídem, se expresará la dirección física de los codemandados MARIO VÉLEZ OCHOA y ANGELA MARÍA PALACIO NARANJO, toda vez que la indicada en la demanda corresponde únicamente a la sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto, al correo electrónico de la parte ejecutada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).**

Se reconoce personería al Dr. RAUL EDUARDO URIBE ARCILA, identificado con la C.C. 71.660.497 y la T.P. 71.686 del C.S. de la J. para representar los intereses de la entidad ejecutante, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 077 el cual se fija virtualmente el día **14 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	SOLFEX S.A.S.
Demandado	SIMON MANJARRES MENESES
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00102 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, enviada por competencia por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Envigado.

Ahora bien, estudiada la misma encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Teniendo en cuenta que el hecho 2 contienen varios supuestos facticos, deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa
- 2.- Aportará nuevamente el documento que reposa en la página 3, que corresponde al complemento del poder, toda vez que se encuentra completamente borroso, lo que dificulta su lectura y comprensión
- 3.- Especificará la dirección física que facilite la notificación del demandado, toda vez que no es el único que vive en el kilómetro 10, Loma El Escobero del Municipio de Envigado (Num. 10 art. 82 C.G.P.), además de manifestarse no conocer el canal digital donde debe ser notificado.
- 4.- El apoderado judicial deberá acreditar que el correo electrónico informado en el poder y demanda, fue inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto al consultar el SIRNA, no figura ningún correo registrado. Art. 5 Decreto 806 de 2020.
- 5.- Deberá integrar en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **077**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*